



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	760013105 0082023001301
DEMANDANTE	AFP PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	INGENIERÍA EN MANUALIDADES S.A.S
ASUNTO	Apelación auto que niega mandamiento de pago
TEMA	Aportes parafiscales
DECISIÓN	Revoca

En Cali, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por PROTECCIÓN S.A. en contra de INGENIERÍA EN MANUALIDADES S.A.S, frente al auto interlocutorio No. 388 que la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali profirió el 02 de marzo de 2023.



I. ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A. promovió demanda ejecutiva laboral contra INGENIERÍA EN MANUALIDADES S.A.S, con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, desde septiembre de 2000 hasta septiembre de 2022, junto con los correspondientes intereses de mora.

En respaldo de sus pretensiones, arrió título ejecutivo No. 16060-22 del 22 de diciembre de 2022, por la suma de \$28.381.835 por concepto de capital, \$ 33.606.300 por intereses de mora, para un total de \$ 61.988.135, valores que se encuentran discriminados por trabajador, en el detalle de deudas por no pago. Así mismo, presenta copia cotejada por la empresa de servicio postal del requerimiento dirigido al representante legal de la entidad ejecutada fechado 03 de noviembre de 2022 y el desprendible que da cuenta de la entrega y recepción del mismo el 10 de noviembre de 2022. (Archivo 05 pág. 17 – 36)

El asunto se asignó por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, que por auto del 06 de febrero de 2023 inadmitió la demanda aduciendo la falta del documento: *certificación expedida por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS – ASOFONDOS, entidad que representa la actividad de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía en Colombia, donde conste la afiliación de los trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes en pensión a PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, concedió el término legal de para la subsanación del defecto advertido.*



Dentro del término otorgado, la entidad demandante manifestó la imposibilidad de aportar el documento solicitado, explicó que ASOFONDOS es una entidad gremial que presta servicios a las administradoras de fondos de pensiones quienes son sus asociados, con el fin de facilitar el desarrollo de su objeto social, pero aquella no tiene la facultad de expedir certificaciones de afiliación, pues se trata de una tarea a cargo de la entidad que afilia, adicional a lo anterior, alega que la certificación que se echa de menos no corresponde a un requisito formal para la admisión de la demanda.

II. DECISIÓN APELADA

Surtido el trámite de instancia, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali profirió auto interlocutorio N° 388 del 02 de marzo de 2023, con el que decidió rechazar de plano la demanda, por considerar que el documento requerido era necesario para determinar si los trabajadores por los cuales se estaba haciendo el cobro, continuaban afiliados a la entidad ejecutante, así mismo, consideró que la entidad estaba en posibilidad de aportarlo y, al no haberlo hecho, la demanda debía ser rechazada por falta de subsanación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación al considerar que PROTECCIÓN S.A. cumplió con las exigencias establecidas en la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario el 2633 de 1994 para que se configure el título ejecutivo, sin que en ellas se



encuentre la exigencia de demostrar la afiliación de los empleados de la empresa demandada.

Alega que, en el estudio preliminar de la demanda, el despacho tiene la carga de señalar las deficiencias que encuentre, que para el caso de procesos en los que se persigue el cobro de cotizaciones dejadas de cancelar por el empleador, ello se traduce en la verificación de los elementos esenciales del título ejecutivo, por lo anterior, la exigencia de una certificación en la que conste la afiliación de los empleados constituye un requisito adicional no contemplado en la ley, cuando los únicos documentos que se exigen para que se configure el título ejecutivo, por tratarse de un título complejo son: el requerimiento de pago efectuado al empleador y la liquidación de deuda, documentos estos que se aportaron al expediente.

Argumenta que, la información que se procura a partir del documento, esto es, la vigencia de la afiliación de los trabajadores por los cuales se hace el cobro, es una situación que corresponde controvertir al empleador moroso como parte de su derecho de defensa, el cual debe acudir al proceso para proponer excepciones y presentar las pruebas que considere necesarias, pero en ningún caso, se trata de un documento complementario del título ejecutivo.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali no repuso el auto recurrido, pues consideró que los argumentos esbozados en el recurso de reposición no eran suficientes para cambiar el criterio esbozado, acto seguido, concedió la alzada.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



Mediante auto del 31 de julio de 2023 el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

En el término concedido para tal efecto, el apoderado judicial de la parte ejecutante ratifica los argumentos expuestos en la demanda ejecutiva y el recurso interpuesto.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia de abstenerse de librar mandamiento de pago ejecutivo o si, por el contrario, le asiste razón a la parte ejecutante recurrente.

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. [...]”

Por su parte, indica el artículo 422 del C.G.P., señala:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”

En el evento en que el deudor sea el suscriptor del título, el documento debe constituir plena prueba contra él, no obstante,



en casos especiales el legislador reviste de mérito ejecutivo a otros documentos, siempre que reúnan determinadas características como se estudia a continuación:

Tratándose de sumas adeudadas por los empleadores por concepto de aportes a los diferentes regímenes de seguridad social, el legislador dotó a las entidades administradoras de la facultad de adelantar las acciones de cobro, otorgando mérito ejecutivo a las liquidaciones a través de las cuales la respectiva administradora determina el valor adeudado.

La concesión de tales atribuciones deviene de la importancia de los recursos que manejan dichas entidades, los que están destinados a la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral tanto en pensiones como en salud, para el cumplimiento de su objeto, que no es otro que garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 señala:

“Art. 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”.

En desarrollo de la disposición normativa antes descrita el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2° textualmente estableció:

“Vencidos lo plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la



entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De acuerdo con las normas transcritas, las entidades administradoras deben proceder al cobro coactivo para hacer efectivos sus créditos, en cuanto al procedimiento, los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 establecen el requerimiento previo, mediante comunicación escrita dirigida al empleador, como trámite de constitución en mora por el pago de los aportes a la seguridad social y, si dentro de los quince días siguientes al aviso no se pronuncia el empleador, señalan las normas aludidas, se procede a efectuar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo.

Prestar mérito ejecutivo significa que la obligación se encuentra contenida de forma expresa, clara y exigible en los términos previstos en el artículo 100 del CPTSS, y en concordancia con el artículo 422 del CGP.

Resulta menester recordar que el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra. La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor. La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino



la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. Y la exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que, siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades (SU-041 de 2018).

Caso concreto

Para esta sala de decisión, es menester advertir que la juez de instancia en la decisión objeto de alzada, ningún reparo hace en lo que tiene que ver con los requerimientos y cobro jurídico, en la forma y términos previstos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, no obstante, se abstiene de librar el mandamiento de pago por la ausencia de un certificado de afiliación de los trabajadores por los cuales se está cobrando aportes, emitido por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS – ASOFONDOS.

Si bien las normas citadas aluden a un título ejecutivo complejo, esto es, el que se compone de varios documentos que forman una unidad jurídica contra el deudor, de modo que, al faltar uno, no es posible acceder a la solicitud de mandamiento de pago, en el asunto de autos el requerimiento al empleador moroso junto con la liquidación de los aportes en mora, constituyen las exigencias del legislador para que las administradoras de pensiones puedan acudir a la jurisdicción



ordinaria laboral para el recaudo coactivo de los aportes, sin que se advierta la petición de documento adicional, mucho menos la certificación que la *a quo* echa de menos, lo que claramente corresponde a la imposición de cargas adicionales no contempladas en la ley.

Ahora, si bien es plausible la intención de depurar la deuda a partir del conocimiento de si los trabajadores por los que se reclama aportes en mora han realizado traslado entre administradoras de fondos de pensiones particulares o, inclusive, de régimen pensional, ese es un asunto a debatir con posterioridad al mandamiento de pago, para el cual el demandado tendrá las oportunidades probatorias para aportar o solicitar los medios que estime pertinentes, para demostrar que la obligación no existe o que fue satisfecha ante otra administradora de pensiones, actividad probatoria que también se encuentra en cabeza del operador judicial, como lo establece el Art. 443.2 del C.G.P.

Así las cosas, considera la Sala que, la sociedad ejecutante PROTECCIÓN S.A. cumplió en el presente trámite con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo y, por ende, lo procedente es que se libere el mandamiento ejecutivo de pago, motivo por el cual, se revocará la providencia apelada, para en su lugar, ordenar a la juez de primera instancia adopte los correctivos necesarios para tal fin.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando



justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 388 del 02 de marzo de 2023, dictado por la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la *a quo* libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de INGENIERÍA EN MANUALIDADES S.A.S., de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a series of loops and a long, sweeping tail.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	760013105 0112015026702
DEMANDANTE	AFP PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	PATRICIA HURTADO TELLO
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Prescripción aportes parafiscales
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por PROTECCIÓN S.A. en contra de PATRICIA HURTADO TELLO, frente al auto interlocutorio No. 698 que el Juez Once Laboral del Circuito de Cali profirió el 28 de febrero de 2020.



I. ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A. promovió demanda ejecutiva laboral contra PATRICIA HURTADO TELLO, con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, desde abril de 1994 hasta junio de 2014, junto con los correspondientes intereses de mora.

Constituyen el fundamento de sus pretensiones, que la ejecutante tiene trabajadores a cargo que se afiliaron al fondo de pensiones obligatorias administrado por Protección S.A., por lo que tiene la obligación legal de efectuar el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (SGSS), no obstante, durante la relación laboral incumplió con el deber de autoliquidar y pagar los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión de sus trabajadores, como tampoco acreditó las desafiliaciones por retiro conforme a la ley.

Agrega que, dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de fondos de pensiones, se encuentra la de adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por tal razón, en cumplimiento de la ley y reglamentos sobre la materia, requirió a la ejecutada para que cancelara lo adeudado, pero, al no cumplir dentro del plazo establecido, procedió con la liquidación del capital y los intereses mediante documento que presta mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



PATRICIA HURTADO TELLO se opuso a la totalidad de las pretensiones. Respecto de los hechos aceptó como cierta la existencia del deber legal en cabeza del empleador en cuanto a las retenciones y pago de la seguridad social de los trabajadores y la notificación de los requerimientos. Niega y manifiesta no constarle los hechos restantes, por ser mayoritariamente conceptos normativos.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó *«pago de la obligación, prescripción frente a la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.»*

III. DECISIÓN APELADA

Surtido el trámite de instancia, el Juez Once Laboral del Circuito de Cali profirió auto interlocutorio N° 698 del 28 de febrero de 2020, con el que decidió:

«PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la señora PATRICIA HURTADO TELLO, respecto de la acción ejecutiva de cobro de los aportes a pensión e intereses de mora, causados con anterioridad al 07 de octubre de 2009, y en consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 985 del 05 de mayo de 2016. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutante. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV a cargo de PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: AGOTADO lo anterior, archívese definitivamente el expediente.»

Para respaldar tal decisión, comenzó por señalar que el problema jurídico consistía en determinar la posibilidad de seguir adelante con la ejecución en la forma solicitada por PROTECCIÓN S.A. o si tenía vocación de prosperidad alguna de las excepciones propuestas por la ejecutada. En tal virtud, comenzó por estudiar



la excepción extintiva de la prescripción y su procedencia frente a la obligación reclamada.

De manera preliminar, se pronunció sobre la relación de la trabajadora AMPARO VELÁSQUEZ MURILLO, cuya situación fue depurada por la entidad ejecutante a partir de los soportes arrojados por la ejecutada al descorrer la demanda, para lo cual fue necesario emitir un nuevo estado de cuenta sobre el cual versaría el estudio de las excepciones.

Precisó que la naturaleza de los aportes de pensión es de carácter parafiscal, por cuanto tienen una destinación específica, no hacen parte del tesoro público y se encuentran a cargo de una colectividad definida, en respaldo de lo anterior, citó las sentencias de la Corte Constitucional No. C-711 de 2001 y C-155 de 2004. Establecido lo anterior, señaló que tal carácter ubica a las cotizaciones como obligaciones fiscales, por lo que era menester acudir al Estatuto Tributario para definir la oportunidad de la acción de cobro y la prescripción, específicamente al Art. 817 que establece un término de 5 años para hacerlas exigibles, contados desde el momento en que debió cumplirse la obligación.

Consideró, además, las facultades especiales en cabeza de los fondos de pensiones en virtud del artículo 24 de la ley 100 de 1993, como la posibilidad de constituir en mora al empleador moroso y de elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, sin embargo, pese a tales prerrogativas, como la administradora de pensiones no ejerció oportunamente la acción de cobro desde el momento en que el empleador debió efectuar la cotización, en razón al fenómeno extintivo de la prescripción esos aportes no son exigibles, sin que por ello resulten afectadas las prestaciones



derivadas del sistema de pensiones en favor del trabajador afiliado.

En el caso concreto, luego de la depuración y actualización del estado de cuenta, encontró que los aportes reclamados correspondían a los causados entre 1998 a 2003, no obstante, como el requerimiento se efectuó en octubre del año 2014, se encontraban afectados por la prescripción los aportes que se causaron antes del 07 de octubre de 2009, en los que estaban comprendidos la totalidad de las cotizaciones que motivaron la presentación de la acción ejecutiva.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación bajo argumento que, el despacho se apartó del precedente jurisprudencial del órgano de cierre que tiene sentado la no prescripción de los aportes a pensión, para aplicar una jurisprudencia del Consejo de Estado.

Alega que, en el caso concreto la acción de cobro no va dirigida al cobro de salarios o prestaciones que emanan de la relación laboral, sino de una obligación que le corresponden al empleador dentro del Sistema General de Pensiones que tiene carácter de irrenunciable, por lo que no existe norma que impida su cobro ni la procedencia de la prescripción. Citó en respaldo la sentencia SL 47044 de 2017.

Argumentó que, el deber del empleador de cancelar los aportes y los intereses tiene como base el derecho irrenunciable a la seguridad social, el principio de sostenibilidad financiera del



sistema y la responsabilidad que le asiste al empleador de pagar la totalidad del aporte, aunque no haya efectuado la deducción.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 03 a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

En el término concedido para tal efecto, ninguna de las partes presentó alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, a esta Sala le corresponderá determinar *la procedencia de la prescripción de la acción de cobro de los aportes a la seguridad social.*

Previo al desarrollo del problema jurídico planteado, cumple indicar que no existe reparo sobre la conclusión de la que partió el *a quo*, frente a la naturaleza parafiscal de los aportes a la seguridad social y las características de ser obligatorio para un grupo determinado de contribuyentes y su destinación sectorial al servicio al que están llamados a financiar.



i. De la prescripción en asuntos de seguridad social.

Por la importancia de las prestaciones que reconoce el Sistema se ha establecido el carácter imprescriptible de las mismas, sin embargo, en esta oportunidad se discute si esa característica cobija también el cobro de los aportes que las financian y que corresponde a las entidades administradoras frente a los empleadores que incumplan con esta obligación.

En sentencia C-895 del 02 de diciembre de 2009, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la institución de la prescripción y su relevancia frente a derechos de rango constitucional; en dicha oportunidad señaló que la aplicación de este modo de extinguir obligaciones no riñe con los derechos al trabajo y a la seguridad social y, luego de un recuento histórico y jurisprudencial, concluyó que son constitucionales las disposiciones que contemplan la prescripción de créditos y acciones por la inactividad de su titular en reclamarlos, por ser garantía de la seguridad jurídica y la paz del Estado, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales.

Así mismo, aclaró que, la aplicación de esta figura respecto de los derechos a la seguridad social ha sido en el sentido que no prescribe el derecho sustantivo propiamente, sino los créditos que se causan con ocasión del mismo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una línea de decisión según la cual, mientras el derecho pensional esté en formación no opera la prescripción de la acción para reclamar aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial (CST SL738 de 2018, CSJ SL2944-2016, CSJ



SL7851-2015), sin embargo, cumple indicar que, en dichas oportunidades el debate se ciñó al reclamo por parte del afiliado o pensionado a su empleador por omisión de afiliación y el consecuente reclamo de una prestación económica ante una administradora de pensiones.

De acuerdo a lo anterior, es dable hacer una distinción de las relaciones jurídico-sustanciales de las cuales deriva la acción de la que se predica la imprescriptibilidad y su titular. En consonancia, tiene esta sala que, una es la relación entre el afiliado o pensionado con la administradora de pensiones y otra la de la AFP con el empleador.

En el primer evento, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar la imprescriptibilidad de la acción para reclamar cálculos actuariales y bonos pensionales necesarios para financiar una pensión, de la cual es titular el asegurado; en palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia *«lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo»* (CSJ SL795-2013).

En otra orilla, se encuentra la relación que surge entre la administradora y el empleador obligado al pago de la cotización, para lo cual el legislador estableció un sistema de cobro en cabeza de las primeras, de esta manera, advertido el incumplimiento, deben activar toda la estructura administrativa en procura de la consecución oportuna de los aportes. Frente a esta hipótesis, la



Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aunque en sede de tutela, pero ante un caso de similares contornos, sostuvo:

[...] Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente. (CSJ STL3387-2020 reiterada STL941 de 2022)

De acuerdo al anterior recuento jurisprudencial, en efecto y como lo sostiene la parte ejecutante, es imprescriptible la acción que tiene el asegurado para reclamar los aportes destinados a financiar las prestaciones que reconoce el sistema pensional, lo cual va de la mano con el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social, sin embargo, las administradoras no pueden invocar tal prerrogativa a su favor, en tanto el legislador las ha dotado de amplias facultades para que, desde el momento en que adviertan la mora o falta de pago, inicien las respectivas acciones contra el empleador.

ii. De la prescripción de las acciones de cobro.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, conforme lo autorizan el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 2°.- DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 5°.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo a las normas en cita, desde el momento en que vence el plazo para que el empleador cancele el aporte del correspondiente periodo, sin que lo realice, la administradora cuenta con logística administrativa y herramientas legales que debe activar para disuadir al empleador de continuar en mora y perpetuar el incumplimiento, prerrogativas que, inclusive, la habilitan para la elaboración directa del título ejecutivo, por tanto, las consecuencias de la inacción o negligencia en hacer uso oportuno de las facultades legales, solo pueden recaer en su contra mediante la prescripción de la acción de cobro.

Ahora, este mecanismo extintivo al que se viene haciendo alusión, es el que regula el artículo 817 del Estatuto Tributario



(Decreto 624 de 1989), el cual contempla una prescripción especial de cinco (5) años, que resulta aplicable a estos casos, teniendo en cuenta el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social, el cual viene dado desde la propia concepción y características del sistema general de pensiones, conforme lo señalado en el literal m) del art. 13 de la Ley 100 de 1993.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la ya citada sentencia STL 3387 de 2020, precisó que las acciones de cobro que tienen los fondos de pensiones para la consecución de los aportes que debió pagar el empleador al sistema integral de seguridad social en pensiones, prescriben en el término de 5 años de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario, indicando ese alto tribunal, con relación a la prescripción de esta clase de acciones, lo siguientes:

[...] En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.

iii. Del caso concreto

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se concluye que, en el presente caso, tal y como lo determinó el juez de instancia, se configuró totalmente la prescripción extintiva sobre los aportes pensionales reclamados, pues corresponden a cotizaciones causadas desde el año 1999 a 2003 a favor de varios trabajadores de la empleadora PATRICIA HURTADO TELLO, según se observa a folios 173 a 179, como el requerimiento por los mismos sólo se efectuó hasta el 20 de agosto de 2014 (fl. 19 a



20), ha transcurrido más de cinco años después de la última cotización incluida en la liquidación presentada como título.

Por último, es menester advertir a la entidad ejecutante que, la prescripción de la acción de cobro de los aportes no podrá afectar el reconocimiento de las prestaciones que está llamada a financiar, pues nutrida es la jurisprudencia que el afiliado es ajeno a las cuestiones administrativas entre el empleador y el fondo de pensiones, toda vez que no le corresponde efectuar la deducción ni el pago de la cotización, como tampoco la acción de cobro en caso de mora, como puede verse en las sentencia SL5081-2020, así:

“...Pues bien, sobre el particular la Corte ha adoctrinado que cuando existe mora en el pago de los aportes pensionales y las entidades de seguridad social no ejercen las acciones de cobro correspondientes, dichas cotizaciones se deben tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez (CSJ SL, 34202, 24 sep. 2008, CSJ SL13128-2014 y CSJ SL15167-2015)...”

Por lo anterior, considera esta sala que los argumentos de la AFP no son suficientes para derruir el análisis de la juez de primera instancia por lo que será confirmada la decisión de primer grado.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.



SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de pago a favor de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	7600131050122023033001
DEMANDANTE	ROSARIO MUÑOZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Perjuicios moratorios
DECISIÓN	Revoca parcialmente

En Cali, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por ROSARIO MUÑOZ SÁNCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y PORVENIR S.A., frente al auto interlocutorio No. 2593 que la Juez Doce Laboral del Circuito de Cali profirió el pasado 10 de agosto de 2023.



I. ANTECEDENTES

ROSARIO MUÑOZ SÁNCHEZ promovió demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, con el fin de obtener el pago de las sumas y conceptos ordenados en la sentencia No. 54 del 09 de marzo de 2023, adicionada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que declaró ineficaz el acto de traslado de régimen pensional y ordenó la activación de la afiliación en el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, reclama de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que cumplan con la obligación de devolver a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones efectuadas, así como las primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de administración, entre otros rubros.

Adicional a lo anterior, solicitó el mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. por los perjuicios moratorios que se han causado desde el 26 de junio de 2023, en razón de \$ 2.604.983,00 mensuales que estima bajo la gravedad de juramento, se han causado por el retardo en el cumplimiento de las condenas impuestas.

Argumenta que, la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de hacer a cargo de las administradoras del RAIS, le impiden acceder a las prestaciones del sistema por no estar definida su situación de aseguramiento, en tal virtud, la suma reclamada como perjuicio, equivale al lucro cesante derivado de la imposibilidad de goce de una mesada pensional, pese a tener reunidos los requisitos de ley.



II. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 2593 del 10 de agosto de 2023, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resolvió librar mandamiento de pago por obligaciones de dar, por considerar que la declaración de ineficacia de traslado se consuma desde la firmeza de la sentencia, caso distinto son las consecuencias que derivan de ello como el pago de aportes y demás emolumentos.

En cuanto a la pretensión de perjuicios moratorios, consideró que los mismos son improcedentes frente a obligaciones de dar y, en todo caso, este concepto no se desprendía del título ejecutivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación bajo el argumento que, los perjuicios reclamados se generan por el incumplimiento de la obligación de hacer conforme lo prescrito en el Art. 426 del C.G.P., disposición a partir de la cual surge la posibilidad de reclamar los mismos en el proceso ejecutivo, aunque no se encuentren contenidos en el título.

Agrega que, el contenido obligacional de la pretensión es de hacer, por cuanto las sentencias base de recaudo impusieron obligaciones tendientes a la desafiliación de un régimen pensional y su activación en otro, lo que no solo supone el traslado de aportes sino también de historia laboral, por tanto, el incumplimiento de las mismas frustra la posibilidad de acceder a lo que sería su mesada pensional, aspecto que debe ser reparado.



Para demostrar el perjuicio y su monto, presta el juramento estimatorio de que trata el Art. 206 del C.G.P y se vale de una proyección de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media, equivalente a \$ 2.699.627,00 para el año 2023.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 20 de octubre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

En el término concedido para tal efecto, ninguna de las partes formuló alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, a esta sala le corresponderá determinar: *(i) la identificación del contenido obligacional de la ineficacia por traslado de régimen (ii) la procedencia de los perjuicios moratorios y compensatorios por la tardanza en el cumplimiento de la obligación de traslado de régimen pensional.*

Para desatar el recurso de alzada, esta sala ilustra que se promovió demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral, con el fin de obtener el cumplimiento forzoso de las obligaciones contenidas en la sentencia No. 054 del 09 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito



Judicial de Cali Sala Laboral con sentencia del 15 de junio de 2023, además de las costas procesales.

En las referidas providencias, se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora y, en consecuencia, se condenó a las administradoras del RAIS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A transferir a la administradora del Régimen de Prima Media COLPENSIONES, la totalidad de cotizaciones, gastos de administración, aportes voluntarios, información e historia laboral, entre otros conceptos.

Junto con la pretensión principal, la parte ejecutante elevó solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios moratorios, los que dice se han causado por la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de hacer a cargo de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., sin embargo, fueron negados por la *a quo* bajo el argumento que, la obligación a cargo de las entidades demandadas es de dar y, en todo caso, dichos conceptos no se desprenden del título base de recaudo.

i. Del contenido obligacional por la declaración de ineficacia de traslado de régimen pensional

Para comenzar, es necesario destacar que los efectos que produce la declaración de ineficacia de traslado de régimen pensional son *sui generis*, pues en estricto sentido no es posible retrotraer la totalidad del estado de cosas a su estado anterior, pues algunas situaciones acaecidas durante la vigencia del acto deben conservarse, como los aportes acumulados y la inclusión de nueva información en la historia laboral; esto ocurre porque se trata de una relación tripartita, con un afiliado que tiene la carga pública de cotizar, una administradora de los aportes y un



Sistema de Seguridad Social que, bajo principios de universalidad, eficiencia, solidaridad, entre otros (Art. 2º Ley 100 de 1993), garantiza derechos irrenunciables como son las prestaciones de carácter económico o pensiones legales.

En tal virtud, le asiste parcialmente la razón a la *a quo* al indicar que la declaración de ineficacia es un mandato que se consume desde el momento en que la sentencia adquiere firmeza, en tal sentido, el acto declarado ineficaz deja de surtir efectos y lo que procede es la ejecución de los actos tendientes al restablecimiento de la situación jurídica particular. Ahora, para lograr el restablecimiento de las cosas al estado anterior, es necesario que las entidades obligadas, en este caso, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., ejecuten unos actos tendientes a hacerlo posible, tales como inactivación de la afiliación al RAIS, consolidación de información laboral y financiera y, por último, el traslado de los recursos e historia laboral a la administradora de prima media.

De esta manera, puede identificarse el contenido obligacional de hacer, a cargo de las administradoras del RAIS, en tanto los actos descritos requieren un comportamiento positivo del deudor sin los cuales, no sería posible el restablecimiento del estado de afiliación en el régimen de prima media, lo que trae como consecuencia la indeterminación de la situación de aseguramiento de la demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

ii. De los perjuicios moratorios como obligación posterior



Para esta sala, es menester indicar que, el Código de Procedimiento Laboral solo regula lo relativo al proceso ejecutivo en los Arts. 100 a 111, sin embargo, no regula lo concerniente al procedimiento, razón por la cual, se acude al Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T y la SS.

Ahora, en el estatuto general del proceso se encuentran establecidos los perjuicios reclamados, como instrumento de reparación por la demora en el cumplimiento de una obligación, así:

«ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.» Subraya la Sala.

De otra parte, el Art. 433 del mismo compendio normativo, establece:

«ARTÍCULO 433 OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.»

Conforme las normas transcritas, el acreedor puede demandar desde un principio, la ejecución de la obligación principal y, además, solicitar los perjuicios por la mora o tardanza en la ejecución de un hecho o en la entrega de cuerpo cierto, para lo cual bastará que los estime y especifique bajo juramento a pesar de que no figuren en el título ejecutivo; esto supone que se trata de una pretensión accesoria o complementaria a la prestación propiamente dicha.



Lo anterior es posible porque ante el incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, el acreedor no solo puede acudir al derecho de acción para obtener el cumplimiento forzoso, sino que, además, puede solicitar la reparación del daño que le causó la renuencia o tardanza del deudor mediante el pago de perjuicios, al tiempo que, el deudor puede liberarse de los mismos cumpliendo las condenas una vez ejecutoriada la sentencia o dentro del término concedido.

Conforme lo expuesto, los perjuicios nacen a la vida jurídica con posterioridad al surgimiento de la obligación principal, pues surge por el retardo en satisfacerla, por tanto, es apenas lógico que no estén contenidos en el título. En este orden de ideas, no es correcta la tesis que sostiene la Juez de instancia al indicar que, no son precedentes por no haber sido ordenados en la sentencia, ya que no era posible anticipar el incumplimiento de las condenas desde la promoción del proceso ordinario a partir del cual son establecidas, para luego solicitar como pretensión el reconocimiento y pago de perjuicios, por ello, el legislador estableció este mecanismo de reparación en el proceso ejecutivo, quedando en potestad del litigante victorioso elevar la reclamación por los mismos, previa estimación juramentada.

Bajo este entendido, la solicitud de perjuicios viene a cumplir una función complementaria de apremio, para que el deudor se vea disuadido de prolongar la demora en la prestación de lo debido, en tanto la pasividad le podría acarrear asumir el pago de sumas adicionales a título de perjuicios, aunado al cumplimiento de las demás obligaciones que le fueron impuestas.

iii. **Del caso concreto**



En el presente asunto, se ordenó a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la señora ROSARIO MUÑOZ SÁNCHEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, entre otros emolumentos e historia laboral actualizada y sin inconsistencias, así mismo, se impuso a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales, todo ello como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional.

Aunque, se itera, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual no realizan actos tendientes a hacer efectiva la declaración de ineficacia, pues la consecuencia opera por ministerio de la ley, si les corresponde la ejecución de actos tendientes a su materialización, en virtud de lo anterior, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. deben proceder con la inactivación de la afiliación en el RAIS, la consolidación de información laboral de la afiliada, la determinación de conceptos de carácter financiero y, finalmente, el traslado a COLPENSIONES, entidad que deberá recibirlos para ejercer la administración.

Como quiera que, para el momento en que la demanda fue radicada no se había verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, la parte ejecutante acudió a la prerrogativa del Art. 305 del C.G.P y, atendiendo las formalidades del artículo 426 *ib.*, accionó ejecutivamente para reclamar la satisfacción de la obligación principal más los perjuicios moratorios, los cuales son procedentes bajo el entendido *que existe una obligación*



consistente en la ejecución de un hecho y el perjuicio se encuentra estimado bajo juramento.

En cuanto a la estimación del perjuicio, si bien se soporta en la proyección de la eventual mesada pensional que correspondería percibir a la demandante, ha de indicarse que la existencia del juramento regulado en el artículo 206 del C.G.P. hace las veces de un medio de prueba que se concatena con el artículo 426 *ibidem*, con la única finalidad de servir de estimación mensual por así exigirlo el legislador, no obstante, no exime a la parte ejecutante de acreditar en el momento procesal oportuno que los perjuicios causados equivalen al monto solicitado, así mismo, corresponde al juez de instancia decretar y practicar las pruebas que considere necesarias para tasar el valor de lo pretendido.

En este aspecto, es importante aclarar que los perjuicios moratorios son distintos de los compensatorios contemplados en el Art. 428 del C.G.P, lo que viene al caso porque la parte recurrente hace equivaler el perjuicio al valor de una mesada pensional que no fue objeto de discusión y de la que ni siquiera se ha validado los presupuestos de causación y disfrute, confundiendo de esta manera la finalidad de reparación, con una compensación que le permita anticipar el disfrute de una pensión por vejez.

Resalta la sala que, con los moratorios se aspira al cumplimiento de la obligación principal junto con la reparación del daño causado con la mora, mientras que, con perjuicios de tipo compensatorio se busca satisfacer la obligación con el subrogado pecuniario, lo que convierte la pretensión original en una obligación alternativa, situación que para el caso concreto no



resulta viable, pues en la órbita de derechos fundamentales en general y el de la seguridad social en particular, las prestaciones que otorga el SGP no pueden ser reemplazadas ni compensadas con prestaciones distintas.

Por último, conviene aclarar que, como se trata de una obligación accesoria que surge del incumplimiento de las condenas impuestas, las obligadas deberán cancelar los perjuicios moratorios que resulten probados con cargo a su propio peculio; adicional a lo anterior, las excepciones que pueden proponer las ejecutadas en estos casos, no se limitan a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, insístase, porque se trata de un concepto adicional a las obligaciones plasmadas en la sentencia que sirve de título base de recaudo.

Por lo expuesto, la Sala habrá de revocar parcialmente el auto apelado para que el Juzgado libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, con la advertencia que, el monto de los efectivamente causados deberá analizarse al momento de calificarse el mérito ejecutivo de la acción o con la liquidación del crédito, dando aplicación a lo establecido en el Art. 206 C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral CUARTO del auto interlocutorio No. 2593 del 10 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para ORDENAR al



citado juzgado libre mandamiento de pago, en contra de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. por los perjuicios moratorios, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	76001310501320210010601
DEMANDANTE	FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Pago de la obligación
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, frente al auto interlocutorio No. 1433 que el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali profirió el 15 de mayo de 2023.



I. ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL promovió demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia No. 184 del 05 de junio de 2017 emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, modificada por la sentencia No. 35 del 26 de febrero de 2019 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

El juzgado de conocimiento por auto interlocutorio 1407 del 17 de junio de 2021 (Archivo 05 cuaderno primera instancia), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con **NIT: 8903990399** y a favor de la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** con **NIT: 8909005184**, las suma de \$ 176.718.646 que corresponden a las siguientes facturas:

FACTURA	PACIENTE	VALOR	
4000044608	Laura S. Pabón	70.775,00	GRUPO 1
1592530	Diego Salazar	1.321.841,00	GRUPO 3.2.
1616980	Julio A. Montes	6.979.683,00	GRUPO 3.2.
4000059295	Ana L. González	79.573,00	GRUPO 4
1561595	Emilia Rosa López	365.944,00	GRUPO 4

Los valores antes anotados, se indexarán desde la fecha en que se hizo exigible cada factura hasta la data del pago de esa obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con **NIT: 8903990399** y a favor de la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** con **NIT: 8909005184**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS. (\$ 7.377.170 PESOS).**

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



Notificado el mandamiento, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presentó escrito de contestación dentro del término legal concedido, con el cual se opuso a la pretensión de indexación y de condena en costas del proceso ejecutivo. Manifestó que, la entidad ejecutante no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 307 del C.G.P y artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia del pago de sentencias judiciales.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó *«Buena fe, pago de obligación a cargo del Departamento del Valle del Cauca en trámite administrativo interno, falta de requisitos administrativos por parte de la demandante Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul para el cobro de la sentencia y cobro de lo no debido respecto a costas aquí presuntamente generadas, la genérica.»*

III. DECISIÓN APELADA

Surtido el trámite de instancia, el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali profirió auto interlocutorio N° 1433 del 15 de mayo de 2023, con el que decidió:

- « 1. Declarar no probadas las excepciones del pago total de la obligación propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo manifestado en precedencia.
2. En firme el presente auto, seguir en adelante con la ejecución para lo que se requerirá a los sujetos procesales la presentación de la liquidación del crédito correspondiente, oficiando a las partes para que informe si existe resolución o pago alguno en favor del ejecutante, respecto del cumplimiento de las condenas, con el fin de que esta agencia judicial, no incurra en doble pago.»

Para respaldar tal decisión, comenzó por indicar que el Departamento del Valle del Cauca no presentó recurso alguno contra el mandamiento de pago, acto seguido, se pronunció sobre las excepciones formuladas, haciendo referencia a la denominada



pago por ser el título una sentencia judicial; en cuanto a su demostración, indicó no estar acreditado el pago de las facturas ordenadas en la sentencia ni las costas del proceso, por lo que ordenó continuar la ejecución.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el **Departamento del Valle del Cauca** presentó recurso de apelación. Censura la providencia en tanto advierte que, los valores por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, los indicados en el mandamiento de pago, no corresponden a lo realmente adeudado. Por lo anterior, solicitó a la Sala, aclare los valores por los cuales se dictó la sentencia de segunda instancia, pues la relación de facturas que indicó el acta, no suman los \$176.718.646,00 por los que se libró el mandamiento de pago.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto del 31 de julio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

En el término concedido para tal efecto, la parte ejecutante arrimó alegatos de conclusión solicitando se confirmara la providencia apelada. Refiere que, la entidad ejecutada formuló excepciones contra el mandamiento, de las cuales solo fue procedente el estudio de la de pago con fundamento en el Art. 442.2 del C.G.P, pues el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial; aunado a lo anterior, manifiesta que la falta de



recurso contra el mandamiento, hace presumir que el título reúne la totalidad de requisitos formales.

La entidad ejecutada también alegó de conclusión, insistiendo en los argumentos que motivaron la interposición del recurso, esto es, la existencia de un error en la sumatoria de los valores adeudados.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, a esta Sala le corresponderá determinar la *procedencia de continuar la ejecución contra el Departamento del Valle del Cauca*, y si lo resuelto por el *a quo* se ajusta a derecho.

La Sala confirmará el auto apelado, teniendo en cuenta que el Departamento del Valle del Cauca ni siquiera discutió los argumentos en los que se soporta la decisión del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali para ordenar seguir adelante con la ejecución, esto es, que la entidad territorial no ha cancelado las sumas a las que resultó condenada, aunado a que, su alegato respecto de la falta de claridad de la obligación es improcedente.

Se procede entonces a señalar los dislates en los que incurre la apoderada de la entidad ejecutada, para censurar la decisión del juez de instancia.

i. De la corrección de errores aritméticos y otros

Para comenzar, los argumentos expuestos en la apelación hacen alusión a un presunto error aritmético contenido en la sentencia de segunda instancia, la cual integra el título base de



recaudo por el que se dio inicio a la acción de la referencia, pretendiendo que, en sede ejecutiva y por vía de recurso de apelación se corrija la misma, cuando, de haber existido, la entidad debió acudir a lo normado en el Art. 286 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).”

Conforme la norma transcrita, los errores contenidos en una providencia judicial deberán ser corregidos por el juez que la dictó, en este caso, la magistrada ponente de la decisión a la que se le atribuye el error; así mismo, es menester recordar que la corrección no está sometida a término alguno para su procedencia, de manera que, aunque haya finalizado el trámite posterior y se haya radicado proceso ejecutivo en procura del cumplimiento de la providencia, advertida la falta por cualquiera de las partes o la autoridad jurisdiccional, deberá dársele trámite y emitir la providencia respectiva.

Lo anterior es posible porque, la corrección de errores no equivale a una revocatoria o reforma de la decisión, sino a un remedio procesal que junto a la aclaración y adición (Art. 285 y 287 C.G.P), contribuyen a que la sentencia conserve su correspondencia con el ordenamiento jurídico y la realidad procesal; es así como jurisprudencialmente se ha sostenido de tiempo atrás que, el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros. (AL4825-2022)

ii. La oportunidad para discutir requisitos formales del título



Previo al análisis de este acápite, se hace menester indicar que, el Código Procesal del Trabajo solo contempla lo relativo al proceso ejecutivo en los Arts. 100 a 111, sin embargo, no regula lo concerniente al procedimiento, razón por la cual, se acude al Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T y la SS.

Entonces, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Por su parte el artículo 422 del C.G.P enseña: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

De conformidad con lo anterior, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: *Ser expresa, esto es, encontrarse debidamente especificada; ser exigible, es decir, que no esté sujeta a plazo o condición y de estarlo, que se haya cumplido o vencido y, en cuanto a la claridad, consiste en que el objeto o crédito, no se confuso en el contenido y alcance obligacional, como sería el caso del monto de la obligación, tratándose de una obligación de dar suma de dinero.* En el presente asunto, el Juez de instancia libró mandamiento de pago por encontrar satisfechas las anteriores condiciones, en especial el monto de lo adeudado a partir de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.



Ahora, el legislador estableció que cualquier discusión sobre las formalidades descritas, se discutieran mediante recurso de apelación contra el mandamiento de pago, sin que fuese posible controvertir requisitos del título en oportunidad posterior, ni aún facultó al juez para declarar defectos formales en la sentencia, lo que dejó establecido en inciso 2° del artículo 430 del C.G.P.

Se equivoca entonces la recurrente al discutir la claridad de la obligación en la audiencia que resolvió excepciones de mérito, máxime cuando dejó precluir la oportunidad para recurrir el mandamiento de pago, tal como lo advirtió el *a quo*. A lo dicho se añade que, las razones de la apelación ni siquiera forman parte de los argumentos en los que descansan las excepciones propuestas, por lo se trata de la incorporación de un medio de defensa adicional, el que resulta extemporáneo a la luz de las normas ya citadas.

Ahora, si se aceptara *prima facie* la existencia del error que se endilga al mandamiento de pago y a la sentencia No. 35 del 28 de febrero de 2019 de esta Sala (M.P Elsy Alcira Segura Díaz), es de señalar que la aparente contradicción deviene de la más elemental desatención de la entidad al contenido de la sentencia dictada. Es que, la apoderada recurrente intenta ilustrar la irregularidad a la que se viene haciendo alusión a partir del contenido del acta que se levantó de la audiencia de segunda instancia, la que cita de manera incompleta y sin hacer ninguna referencia al archivo audiovisual en el cual quedó registrada la providencia en su totalidad.

Si la entidad recurrente hubiese acudido a los anexos que acompañan la solicitud de ejecución (Archivo 02 cuaderno primera instancia), no habría pasado por alto que el acta de la audiencia de



segunda instancia está integrada por cinco cuadros en lo que están detalladas y agrupadas las facturas, según el orden de estudio que la Sala consideró necesario para resolver la alzada, correspondiendo el último al de las 59 facturas adeudadas, por las cuales se emitió la condena.

53	4000021699	Delsy Y. Valencia	412.168,00	658	24/08/2011	RADICADAS			412.168,00
54	4000037223	Leydi Y. Nuñez	27/05/2011	27/05/2011. H. 710	27/08/2011	1. CANCELADA		601.029,00	
55	4000041304	Olga M. Castaño	20/08/2011	20/08/2011	20/11/2011	1. CANCELADA		32.395,00	
56	4000044608	Laura S. Pabón	27/05/2011	27/05/2011	27/08/2011	1. CANCELADA		39.140,00	70.775,00
57	4000051433	Jhon J. Guerra	05/07/2011	05/07/2011	05/10/2011	1. CANCELADA		33.440,00	
58	4000059295	Ana L. González	79.573,00	05/07/2011. H. 710	05/10/2011	4. FACTURAS NO RADICADAS			79.573,00
59	4000061479	Alexander López	05/07/2011	05/07/2011	05/10/2011	1. CANCELADA		5.444.097,00	
								88.970.301,00	6.179.621,00
TOTAL A PAGAR									176.718.646,00

Así mismo, la Sala se ocupó de hacer un pronunciamiento expreso por cada factura adeudada y su valor, como se pudo constatar en el registro audiovisual (archivo 04 del cuaderno de primera instancia), por lo que no es de recibo que pretenda desconocer la condena y además endilgarle un error a la sentencia cuando hay plena correspondencia entre lo dictado en audiencia y lo consignado en el acta y los anexos que forman parte integral de la misma.

No puede olvidarse que, previo a la modificación al trámite de segunda instancia del proceso laboral con el Decreto 806 de 2020 —incorporado como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022—, se atendía lo normado por la ley 1149 de 2007 que privilegió la oralidad en todas las etapas procesales, de manera que, la sentencia se profería en audiencia pública, de la cual se hacía un registro en medios tecnológicos (Art. 46 C.P.T y la SS) y se levantaba un acta de su realización (Art. 47 *Ib.*).



Sobre este último aspecto, precisa la Sala que, el acta no tiene la entidad de reemplazar la sentencia dictada, pues se trata de una formalidad desprovista de las motivaciones, el examen crítico de las pruebas, la explicación razonada de las conclusiones y demás requisitos que debe contener una sentencia, tal como lo consagra el Art. 280 del C.G.P, sin que sea posible reproducirla por escrito (Art. 107.6 inciso 5°), por lo que el Departamento del Valle del Cauca debe remitirse al archivo audiovisual para atender su contenido o discutirlo.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Inclúyase como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	76001310501920230022201
DEMANDANTE	SEGUNDO MARINO SEVILLANO MORENO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Perjuicios moratorios
DECISIÓN	Revoca

En Cali, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por SEGUNDO MARINO SEVILLANO MORENO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y PROTECCIÓN S.A., frente al auto interlocutorio No. 1312 que el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali profirió el 25 de julio de 2023.



I. ANTECEDENTES

SEGUNDO MARINO SEVILLANO MORENO promovió demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, con el fin de obtener el pago de las sumas y conceptos ordenados en la sentencia No. 008 del 18 de enero de 2023, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que declararon ineficaz el acto de traslado de régimen pensional y ordenaron la activación de la afiliación en el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, reclama de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que cumplan con la obligación de devolver a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones efectuadas, así como las primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de administración, entre otros rubros.

Adicional a lo anterior, solicitó el mandamiento de pago en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. por los perjuicios moratorios que se han causado desde el 21 de marzo de 2023, en razón de \$ 3.308.880⁰⁰ mensuales que estima bajo la gravedad de juramento, se han causado por el retardo en el cumplimiento de las condenas impuestas.

Argumenta que, la suma reclamada corresponde a la proyección de la prestación por vejez que percibiría de encontrarse normalizada la afiliación al régimen de prima media, para lo cual ofrece la proyección de la pensión.



II. DECISIÓN PRIMER GRADO

Con providencia No. 1312 del 25 de julio de 2023, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali resolvió librar mandamiento de pago por las obligaciones de hacer y de dar, sin embargo, se abstuvo de emitir orden por la pretensión de perjuicios moratorios e intereses de mora sobre las costas, por considerar que los mismos no se desprenden del título de recaudo al no haberse impuesto condena por esos conceptos.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el argumento que, los perjuicios reclamados se generan por el incumplimiento de la obligación de dar o hacer conforme lo prescrito en el art. 426 del C.G.P., disposición a partir de la cual surge la posibilidad de reclamar los mismos en el proceso ejecutivo, además de la prestación principal.

Agrega que, los perjuicios solicitados tienen como función reparar un daño que para el caso concreto, equivale a la frustración de la expectativa legítima a obtener el reconocimiento y pago de la prestación de vejez en el régimen de prima media, por causa del retraso de las administradoras del RAIS en trasladar a COLPENSIONES, las cotizaciones efectuadas y demás conceptos ordenados en la sentencia.

Para demostrar el perjuicio y su monto, prestó el juramento estimatorio de que trata el Art. 206 del C.G.P y se vale de una proyección de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media,



equivalente a \$ 3.308.880, para el año 2023, monto que comprende los perjuicios moratorios y compensatorios.

En lo que respecta a los intereses legales sobre las costas fijadas contra las entidades de seguridad social ejecutadas, alega que, estos se causan por ser las costas una obligación dineraria, como lo prescribe el Art. 1617 del CC.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para tal efecto, ninguna de las partes presentó alegatos.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte demandante, a esta sala le corresponderá determinar: *(i) la procedencia de los perjuicios moratorios y compensatorios por la tardanza en el cumplimiento de la obligación de traslado de régimen pensional; (ii) la procedencia de los intereses legales sobre las sumas liquidadas como costas procesales.*

Se promueve demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral, con el fin de obtener el cumplimiento forzoso de las obligaciones contenidas en la sentencia No. 008 del 18 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral con sentencia No. 44 del 24 de febrero de 2023, además de las costas procesales.



En las referidas providencias, se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del actor y, en consecuencia, se condenó a las administradoras del RAIS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A transferir a la administradora del Régimen de Prima Media COLPENSIONES, la totalidad de cotizaciones, información e historia laboral, entre otros conceptos, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia.

Junto con la pretensión principal, la parte ejecutante elevó solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios moratorios y compensatorios, los que dice se han causado por la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de hacer a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., sin embargo, fueron negados por el *a quo* por considerar que dichos conceptos no se desprenden del título base de recaudo.

i. **De los perjuicios moratorios**

Previo al análisis del problema jurídico planteado, cumple indicar que, el Código de Procedimiento Laboral solo regula lo relativo al proceso ejecutivo en los arts. 100 a 111, sin embargo, no regula lo concerniente al procedimiento, razón por la cual, se acude al Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T y la SS.

Ahora, en el estatuto general del proceso se encuentran establecidos los perjuicios reclamados, como instrumento de reparación por la demora en el cumplimiento de una obligación, así:

«ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible*



hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.» Subraya la Sala.

De otra parte, el art. 433 del mismo compendio normativo, establece:

«ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.»

Conforme las normas transcritas, el acreedor puede demandar desde un principio la ejecución de la obligación principal y, además, solicitar los perjuicios por la mora o tardanza en la ejecución de un hecho o en la entrega de cuerpo cierto, para lo cual bastará que los estime y especifique bajo juramento, a pesar que no figuren en el título ejecutivo; esto supone que se trata de una pretensión accesoria o complementaria a la prestación propiamente dicha.

Lo anterior es posible porque, ante el incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, el acreedor no solo puede acudir al derecho de acción para obtener el cumplimiento forzoso, sino que, además, puede solicitar la reparación del daño que le causó la renuencia o tardanza del deudor mediante el pago de perjuicios, al tiempo que, el deudor puede liberarse de los mismos cumpliendo las condenas una vez ejecutoriada la sentencia o dentro del término concedido.

Conforme lo expuesto, los perjuicios nacen a la vida jurídica con posterioridad a la obligación, por cuanto el daño a reparar emerge del retardo, por tanto, es apenas lógico que no estén contenidos en el título. De esta manera, no es correcta la



tesis que sostiene el Juez de instancia al indicar que, no son procedentes los perjuicios reclamados por no haber sido ordenados en la sentencia, ya que no era posible anticipar el incumplimiento de las condenas desde la promoción del proceso ordinario a partir del cual son establecidas, para solicitar como pretensión su reconocimiento y pago, por ello, el legislador estableció este mecanismo de reparación en el proceso ejecutivo, quedando en potestad del litigante victorioso elevar la reclamación por los mismos, previa estimación juramentada.

Bajo este entendido, la solicitud de perjuicios viene a cumplir una función complementaria de apremio, para que el deudor se vea disuadido de prolongar la demora en la prestación de lo debido, ya que la pasividad le podría acarrear asumir el pago de sumas adicionales a título de perjuicios, aunado al cumplimiento de las demás obligaciones que le fueron impuestas.

ii. De los intereses sobre las costas

Para resolver el problema jurídico planteado en relación con los intereses legales que se reclaman por la parte ejecutante sobre la condena en costas, debe indicar la Sala que no le asiste razón al recurrente en su reclamo, en razón a que no es necesario que en las sentencias que son el título base de la ejecución se haga mención expresa a los mismos, como quiera que éstos se generan de forma automática y por mandato legal por el paso del tiempo sin que el acreedor haya cumplido la obligación frente al deudor.

Téngase en cuenta, que el artículo 1617 del Código civil, señala que:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:



1a.) *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3a.) *Los intereses atrasados no producen interés.*

4a.) *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” (Subrayas fuera de texto original).*

Así mismo, dicho estatuto dispone en su artículo 2511, que: “*Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.”*

Por su parte, el artículo 431 del C.G.P., dispone que: “*Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.”* (Subraya la Sala)

En consecuencia, la Sala revocará la negativa a librar mandamiento de pago por intereses sobre el valor de las costas procesales, por considerar que, se trata de una condena a dar una suma líquida de dinero y se ordena a causa de la sentencia.

iii. Del caso concreto

En el presente asunto, se ordenó a PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, devolvieran a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores



integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del señor SEVILLANO MORENO, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, entre otros emolumentos e historia laboral actualizada y sin inconsistencias, así mismo, se impuso a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales, todo ello como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional.

Aunque las administradoras del Régimen de Ahorro Individual no realizan actos tendientes a hacer efectiva la declaración de ineficacia, pues la consecuencia opera por ministerio de la ley, esto es, retrotraer la afiliación al estado en que se encontraba antes de que se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, si les corresponde la ejecución de las condenas que derivan de ella, en virtud de lo anterior, deben PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. proceder con la devolución de los conceptos ya aludidos y a COLPENSIONES recibirlos para ejercer la administración, quedando claro el contenido obligacional de hacer en cabeza de cada una.

Como quiera que, para el momento en que la demanda fue radicada no se había verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, la parte ejecutante acudió a la prerrogativa del Art. 305 del C.G.P y, atendiendo las formalidades del artículo 426 ib., accionó ejecutivamente para reclamar la satisfacción de la obligación principal más los perjuicios moratorios, los cuales son procedentes bajo entendido que existe una obligación consistente en la ejecución de un hecho y el perjuicio se encuentra estimado bajo juramento.



En cuanto a la estimación del perjuicio, si bien se soporta en la proyección de la eventual mesada pensional que correspondería percibir al demandante, ha de indicarse que la existencia del juramento regulado en el artículo 206 del C.G.P. hace las veces de un medio de prueba que se concatena con el artículo 426 *ibidem*, con la única finalidad de servir de estimación mensual por así exigirlo el legislador, no obstante, no exime a la parte ejecutante de acreditar en el momento procesal oportuno que los perjuicios causados equivalen al monto solicitado, pues hacer equivaler el perjuicio al valor de una mesada pensional, significaría la anticipación de una prestación que no fue objeto de discusión y de la que ni siquiera se han validado los presupuestos de causación y disfrute.

En este aspecto, es importante aclarar que los perjuicios moratorios son distintos de los compensatorios contemplados en el Art. 428 C.G.P, lo que viene al caso porque la parte recurrente menciona la finalidad de reparar y compensar indistintamente, cuando se trata de figuras con finalidades distintas. La diferencia entre una y otra reside en la finalidad pretendida, pues con los moratorios se aspira al cumplimiento de la obligación principal junto con la reparación del daño causado con la mora, mientras que, con los compensatorios, se busca satisfacer la obligación con el subrogado pecuniario o compensatorio, lo que la convierte en una obligación alternativa, situación que para el caso concreto no resulta viable, pues en la órbita de derechos fundamentales en general y el de la seguridad social en particular, las prestaciones que otorga el sistema, no pueden ser reemplazadas ni compensadas con prestaciones distintas.

De otra parte, dado que se trata de una obligación accesoria y que surge del incumplimiento a las condenas impuestas, las



obligadas deberán cancelar los perjuicios moratorios con cargo a su propio peculio; adicional a lo anterior, las excepciones que pueden proponer las ejecutadas en estos casos, no se limitan a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, insístase, porque se trata de un concepto adicional a las obligaciones que se desprenden de la sentencia, título base de recaudo.

Por lo expuesto, habrá de revocarse parcialmente el auto apelado para que el Juzgado libere mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, insistiendo en que el monto de los efectivamente causados deberá analizarse al momento de calificarse el mérito ejecutivo de la acción o con la liquidación del crédito, dando aplicación a lo establecido en el Art. 206 C.G.P y para que proceda a librar mandamiento por los intereses sobre las costas conforme a lo expuesto en precedencia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal NOVENO del auto interlocutorio No. 1312 del 25 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para ORDENAR al citado juzgado librar mandamiento de pago, en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A, por los perjuicios moratorios y por los intereses sobre las costas, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

María Isabel Arango Secker

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

Fabian Marcelo Chavez Niño

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado